

#### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre de 2017

## **VISTO**

El recurso de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Walter David Luque Chaiña contra la sentencia interlocutoria de 22 de junio de 2017; y,

## ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
- 2. El recurrente solicita se deje sin efecto la sentencia interlocutoria de 22 de junio de 2017 que desestimó su recurso de agravio constitucional porque carecía de especial trascendencia constitucional. Argumenta, que no se le permitió ser oído en audiencia pública.
- 3. De lo expuesto, es posible inferir que la real pretensión del recurrente está dirigida a que esta Sala del Tribunal Constitucional realice un reexamen de lo ya resuelto, a fin de que se expida un nuevo fallo; y, no a esclarecer algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido al expedirse pronunciamiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

#### RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de nulidad, entendido como pedido de aclaración.

Publiquese y notifiquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLÁNA Secretaria de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05662-2016-PA/TC LIMA WALTER DAVID LUQUE CHAIÑA

# FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido en denegar la nulidad invocada por el actor; sin embargo, ello no en atención a su conversión en un pedido de aclaración, sino por cuanto de lo resuelto no se advierte ningún vicio grave o insubsanable que excepcionalmente justifique la declaración de nulidad.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico.

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria de la Sála Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05662-2016-PA/TC LIMA WALTER DAVID LUQUE CHAIÑA

# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar la nulidad solicitada, pero no en mérito a una innecesaria conversión en pedido de aclaración, sino en mérito a que en lo resuelto no encuentro un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretarie de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL